# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

**ASISTENCIA:** 

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

**SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:** 

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

**JUAN DÍAZ ROMERO** 

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA HUMBERTO ROMÁN PALACIOS OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO** 

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la sesión anterior.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente, con mucho gusto.

"Sesión pública número 16, ordinaria, lunes 19 de febrero de 1996".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica se consulta a los señores Ministros, si se aprueba el acta.

APROBADA.

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 367/94, SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO VEINTICUATRO, PARA CONOCER DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INSTRUIDA EN CONTRA DE JOSÉ TOMÁS ENRIQUE RAMOS MACHORRO Y OTROS.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Declarar que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, es legalmente competente para conocer del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Gracias, señor Presidente. En razón de la ausencia justificada del señor Ministro Gudiño Pelayo, si sus señorías no tienen inconveniente, acojo este proyecto y, en caso de ser aprobado, con todo gusto haría el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para plantear a este Tribunal Pleno algunas inquietudes que me suscita este proyecto, yo estoy de acuerdo con lo que se manifiesta en el punto resolutivo, en cuanto a su contenido que

es el Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, que es legalmente competente para conocer del proceso penal 175/94, pero como tal, en tanto que se trata de la materia penal y en el evento de que existiera apelación, en relación a lo que él ya resolvió, que fue la negativa del libramiento de una orden de aprehensión; yo siento que en este asunto, claro, toda proporción guardada con el asunto que discutíamos el día de ayer, también se presentaron una serie de errores que, en última instancia, conducen a considerar que tal vez no hay prácticamente el conflicto competencial, recordarán los señores Ministros que este asunto se inicia con la consignación a este juez penal de una averiguación previa, y que el juez resuelve esa consignación, negando la orden de aprehensión correspondiente, este acto de negativa ya implica el haber asumido la competencia y espera un pronunciamiento; sin embargo, después de pronunciarse negando la orden de aprehensión, hace una consideración en el sentido de que estos hechos son de naturaleza agraria, pero ya ha habido pronunciamiento respecto de que niega la orden de aprehensión y ordena se remitan los autos a un tribunal agrario; el tribunal agrario no acepta la competencia, inclusive no hace pronunciamiento como tal, sino ordena en un acuerdo se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia los envía a la Suprema Corte y la Suprema Corte ya les da trámite como conflicto competencial.

Ahora, las razones que da el Tribunal Agrario son en el sentido de que esa controversia, esos hechos agrarios ya fueron motivo inclusive de una resolución de carácter agrario, ya fue resuelta esa conflictiva agraria, inclusive dice está pendiente que se resuelva un juicio de amparo en relación con esa problemática agraria.

En ese sentido, yo creo que prácticamente no hay conflicto de competencia, es cierto que sería competente porque los hechos son de naturaleza penal, hay una negativa en el libramiento de una orden de aprehensión que es susceptible de apelación y que es por la única vía por la cual podría seguir siendo del conocimiento del juez; lo desconocemos; sin embargo, yo creo que en el caso no hay realmente el conflicto de competencia y que, en última instancia, ya el juez que pareciera que declinó la competencia, hizo un pronunciamiento respecto de la averiguación previa de que le fue turnada.

Esto quisiera yo someterlo a la consideración de los señores Ministros en tanto que tal vez no sea este resolutivo el adecuado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Bueno, por lo que yo veo en la resolución del juez penal hay una contradicción porque primero asume la competencia y, luego, la repudia, aunque el repudio de su propia competencia antes asumida lo hace en forma contradictoria, finalmente, la resolución última de este juez es no soy competente y, en esa tesitura, nada más en esa tesitura yo creo que sí se da el conflicto competencial.

El Tribunal Agrario dice: esto no es justicia agraria, cuando había conflicto agrario yo lo dirimí, aquí se trata de vías de hecho posiblemente constitutivas de un delito y no son de mi resorte; yo creo que ahí se integra el conflicto competencial, no sé cómo lo vean ustedes.

Efectivamente, la consecuencia que colige el señor Ministro Silva Meza, pues sí es exacta verdad, hubo una denegación de orden de aprehensión.

Entonces, solamente ante el advenimiento de nuevos datos, podrá incidirse en lo mismo, pero ya habiéndole fincado competencia al juez de lo penal, yo en esta medida sí creo, sí colijo que hay un conflicto competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Yo estaría de acuerdo, inclusive en el pronunciamiento y tal vez ese sea el sentido que pensó el señor Ministro Gudiño, porque es cauto, no hace pronunciamiento respecto de la existencia o no del conflicto, sino quién es el que debe seguir conociendo, en ese sentido, yo estoy de acuerdo con los resolutivos, si no hay que hacer pronunciamiento del conflicto competencial, porque ahí sí tendría yo mis dudas; yo estaría de acuerdo con el sentido tal cual; él es el que tiene que conocer, independientemente de que entrara si hay o no conflicto competencial, respecto del cual yo si tengo mis dudas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios, como usted asumió la ponencia, hace la modificación pertinente a la aclaración en el cuerpo considerativo, o se queda así. Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Bueno, estaba examinando el proyecto y encuentro que, sucesivamente el juez es un tanto cauto, o más bien —perdón— en el proyecto se encauza la resolución, no está abiertamente en función de la existencia del conflicto competencial, tan es así que el resolutivo

precisamente determina que el que debe conocer o continúa conociendo, que subsiste el conflicto penal; realmente no advierto exactamente alguna modificación que pudiera hacerse conciliatoriamente con el proyecto y por tal motivo, salvo la precisión sobre algunos puntos específicos, lo resolveríamos en la forma y términos indicados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar la votación, señor secretario, en los términos que se presenta el proyecto. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera preguntarle al señor Ministro Silva Meza, si él estaría de acuerdo con el proyecto, así como está con la aclaración que dio el Ministro Aguirre, porque a mí me impresionó verdaderamente la intervención del señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo me pronunciaría por el resolutivo del proyecto y, en última instancia, sugeriría alguna consideración en este sentido, propiamente no se está presentando un conflicto de competencia, en tanto que el juez la asumió de entrada, resolvió lo que tenía que resolver y, después, es cuando declina la competencia pero que en última instancia, el conocimiento del asunto seguirá siendo del juez penal, en el evento de que hubiera habido apelación o se reunieran nuevos elementos en tanto que la materia sobre la cual versa la causa es penal, entonces, yo estaría de acuerdo, sin hacer pronunciamiento de sí hay conflicto o no hay conflicto de competencia en el resolutivo, sino él que debe conocer es éste y hacer alguna aclaración en el cuerpo de la parte considerativa en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Esto es, entonces, ello implicaría que se devolviera el asunto al juez penal, sin decidir la cuestión de competencia en virtud de que ya no existe o declarar improcedente la cuestión competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, aquí el camino desde mi punto de vista sería el hacer referencia a la improcedencia del conflicto competencial y hacer la manifestación de que es al juez al que corresponde conocer el asunto, pero como conflicto improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la integración anterior del Pleno de la Suprema Corte, se seguía normalmente la siguiente práctica, cuando el Ministro ponente no se encontraba y no había objeciones o las objeciones prácticamente eran segundarias, el asunto podría verse; pienso coincidiendo con aquella práctica, que aun por cortesía, si se va a modificar ya substancialmente un proyecto variando puntos resolutivos, pues conviene diferirlo para cuando esté el propio ponente, que no se encuentre de pronto con que su proyecto fue modificado, incluso en los resolutivos; desde luego, aquí como quien tendría la palabra sería el señor Ministro Román Palacios, pero yo entendí que un poco fue su intención, no está el ponente, en principio, yo lo hago mío pero, en principio, si ya las variaciones son substanciales, quien sabe si él también quiera asumir el

modificar el proyecto y decir aquí no hay conflicto competencial, etcétera; yo apunto esta experiencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En realidad sí, esto es de pensar la observación que hace el señor Ministro Silva Meza, respecto de que, no obstante la incongruencia que ya señala también el señor Ministro Aguirre en cuanto a que el señor juez, por una parte, resuelve como si fuera ser competente, después declina competencia; entonces, hay una contradicción en la posición del señor juez, que nos lleva precisamente a esta observación que hace el señor Ministro Silva Meza, lo cual implicaría en cierta forma, ya no resolver el conflicto competencial, sino más bien decir que no existe conflicto competencial y que implica el cambio substancial que se tiene que hacer al proyecto; en cuyo caso, creo yo que sí sea lo aconsejable o recomendable, en el sentido de dejar pendiente este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, SE RETIRA ESTE PROYECTO PARA CUANDO ESTÉ PRESENTE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Si no hay objeción, así se declara.

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

REVISIÓN NÚMERO EN **AMPARO POR** 4757/90. **PROMOVIDO** INMOBILIARIA SAGOLEB, **S.C.**. CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES. CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: El proyecto se somete a discusión de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Habrán advertido los señores Ministros que en este asunto, en la página ocho, el juez de distrito decretó el sobreseimiento del juicio en relación a los actos que se atribuyeron al Secretario de Hacienda y su aplicación en virtud de su negativa y que ya en la parte considerativa del proyecto, en el considerando tercero, en la página veinticuatro, se establece que no es materia de la revisión, precisamente, dicho sobreseimiento.

No obstante lo anterior, también habrán advertido de que no hacemos referencia en los puntos resolutivos esta situación. De esta manera, yo sometería este proyecto a su consideración, conservando el primer resolutivo como: se modifica la sentencia recurrida; segundo, se sobresee en el juicio respecto de los actos

reclamados al Secretario de Hacienda, en los términos del considerando primero del fallo que se revisa; y, tercero, en sus términos, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Inmobiliaria Sagoleb, S.C., etcétera.

Con esa modificación presentaría yo el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hay una preocupación que me asalta en este asunto y es la relativa a si se presentaron promociones entre el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, que según informa el proyecto, fue una promoción presentada por el recurrente y el auto de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que remitió el asunto a la Segunda Sala; es cierto que aquí se informa que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se vio en la Sala, pero aquí surgiría la duda, de si habiéndose producido la caducidad con anterioridad, esa lista pudo haber llevado a la conclusión de que ya no se puede decretar la caducidad; pero esto está en realidad condicionado a si hubo o no promociones entre el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno y el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Si el señor secretario nos informara al respecto y, en su caso, esto tendría que señalarse en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar esa información.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí hay dos promociones, una del seis de agosto de mil novecientos noventa y dos y otra del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres del representante legal de la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es junio de mil novecientos noventa y uno a agosto de mil novecientos noventa y dos. ¿Hay un año, no?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, junio veintiséis de mil novecientos noventa y uno al seis de abril de mil novecientos noventa y dos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿A seis de abril?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Nada más pedir al señor Ministro que se incluyan esas dos promociones para que supere esa situación.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con mucho gusto se incorporará esa información.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este asunto se impugna la inconstitucionalidad del artículo 68, párrafo tercero, me parece que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que a las personas físicas les permite hacer una deducción del 50% del importe de las rentas percibidas y en tratándose de las personas morales modificó en este año de mil novecientos ochenta y ocho la disposición, en la

página 24 aparece transcrito el precepto impugnado y dice en la parte que interesa: "para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas, sociedades de inversión y, en general, a las personas morales distintas de las comprendidas en el Título II de esta ley; las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de esta ley y sus integrantes deberán considerarse como ingresos sujetos a dicho impuesto los que obtengan las citadas personas morales, inclusive aquellos que no han sido distribuidos siempre que se trate de remanente distribuible, en los términos de este Título".

Este párrafo que acabo de leer y que no es materia de impugnación, por cierto, resulta importante para la observación que haré de este asunto, porque hace una distinción, una regla general en el sentido de que las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y otra regla especial, excepto en el caso comprendido en el último párrafo del artículo 73 de esta ley y luego da otra regla que yo la entiendo vinculada con la primera hipótesis de generalidad, es decir, cuando la persona moral con fines no lucrativos no es contribuyente, sus integrantes las personas físicas que la componen deberán considerar como ingresos sujetos a dicho impuesto los que obtengan las citadas personas morales, inclusive aquellos que no han sido distribuidos, siempre que se trate de remanente distribuible en los términos de este título, pero cuando la persona moral sí es contribuyente, pues entonces no hay por qué llegar a este otro paso de considerar que los ingresos les corresponden directamente a las personas físicas; luego viene el párrafo impugnado: "En los casos en que las personas morales a que se refiere este artículo obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles no podrá optar por efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 90 de esta ley, que es donde se autoriza a aquellas personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles a efectuar una deducción sin comprobación alguna del 50% pero como se ve, tratándose de otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, parece ser que las personas morales no lucrativas sí tienen la calidad de causantes, porque de otra manera sería absurdo que sin ser causantes del impuesto, se les diga que no pueden hacer la deducción.

En la página 36 del proyecto, como que no se pondera adecuadamente esta distinción que he tratado de hacer, sino que solamente se toma la primera hipótesis, la general y más o menos a mediados de la página después de un paréntesis se dice: "aunque las personas, o sea las personas morales no son contribuyentes, los ingresos que obtienen esas sociedades están gravadas, aunque su causación se transita a sus integrantes, ésta es la regla general, pero no la que debemos tomar en cuenta en el caso concreto y luego se dan razones, habida cuenta que la situación de ambas categorías de personas es diversa, tanto por el origen de su ingreso, como por la forma en que se encuentran organizadas las personas físicas arrendadoras de inmuebles perciben un ingreso por otorgar el uso o goce temporal de dichos inmuebles. Y, aquí en el párrafo que sigue a continuación no se alude a personas morales, dice: "Y por lo que ve a las personas físicas integrantes de una persona moral como la recurrente, obtienen un ingreso derivado de la realización del objeto de la propia persona moral y otra diferencia se da desde el punto de vista de su organización, también resulta notoria su desigualdad porque en el primer caso carecen de alguna organización administrativa que les facilite llevar a cabo sus actividades y en cambio la existencia misma de las personas morales tiene como propósito establecer una estructura administrativa para ese tipo".

Yo siento que aquí el proyecto incurre en confusión si la persona moral quejosa no fuera causante del impuesto sobre la renta, pues habrá que sobreseer el juicio no la disposición que le impide efectuar la deducción a que se refiere el artículo 90, no le causaría ningún perjuicio si no fuera causante; en otros preceptos distintos del reclamado de la Ley del Impuesto sobre la Renta se ve que las personas morales sí son contribuyentes excepcionalmente, tengo transcrito aquí el artículo 69, aunque no estoy muy seguro si corresponde al año en que fue impugnado el 68 dice el 69: "Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta ley, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos 4, 8 y 9 del Título 6. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe, tendrá el carácter de pago definitivo".

Dice el artículo 70: "Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73..."; y se enlistan aquí una serie de personas morales, parece que dieciséis o diecisiete casos en los que la persona moral no lucrativa no es contribuyente. El artículo 73 también excluye, dice: "Los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto."; pero da a entender que no son contribuyentes. Sin embargo, el artículo 90 dice: "las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este

capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:"; y en la transcripción que yo tengo, lo que aparece en la fracción VI, en el caso del proyecto se alude a la fracción VII del artículo 90, pero como estos son motivo de reformas muy frecuentes, acudo a él solamente por vía de comparación.

Ésta es la disposición actual: "Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación, podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere; en los demás casos se podrá optar por deducir el 35%, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere." Yo tengo la impresión de que en el caso concreto, la persona moral viene como contribuyente y que su queja se resume en los substancial, en que a las personas físicas que otorgan el uso o goce temporal de bienes de su propiedad se les permite hacer una deducción del 50% de los ingresos, en tanto que a las personas morales no se les da este beneficio, sino que solamente podrán deducir todos aquellos gastos que justifiquen como deducibles, de acuerdo con otras disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Por lo tanto, en tanto que en el proyecto se resuelve sobre la base de que la persona moral quejosa no es contribuyente, yo me manifiesto en desacuerdo con este proyecto. Advierto la necesidad de hacer una interrelación de todos los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan la situación, porque aisladamente el precepto no es suficientemente comprensible; y señalo también que no hay una refutación cabal, clara del concepto de violación que aparece en las fojas cinco, seis y siete del proyecto, cuyo resumen consiste en que la ley coloca en situación desigual a sujetos que tienen una misma capacidad contributiva y un mismo género de ingresos. Estos son

los dos elementos que se manejan como básicos del concepto de violación, y aparecen contenidos en una tesis de esta Suprema Corte, relacionada entre sociedades mercantiles y personas físicas. En este caso se dijo exactamente que..., la tesis aparece en la página seis, dice: "RENTA. LEY DEL **IMPUESTO** SOBRE LA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO."; y aquí se dice: "Son fundados los conceptos de violación que se refieren a equidad y proporcionalidad del impuesto establecido en el artículo 24."; más adelante dice: "El examen de esta disposición permite considerar que en la misma se establece una distinción injustificada entre las sociedades mercantiles y los comerciantes individuales que realicen el mismo género de actos lucrativos y obtienen la misma categoría de ingresos cuando arriendan inmuebles en relación con su actividad mercantil, lo cual significa que la disposición examinada coloca en una situación desigual a sujetos que tienen la misma capacidad distributiva y obtienen el mismo género de ingresos.

En el proyecto se dan razones conforme a las cuales la persona moral guarda una situación distinta de las personas físicas que la componen, pero no se hace cargo el proyecto de estos dos argumentos específicos que son, misma capacidad contributiva y mismo género de ingresos. Por estas razones, yo me manifiesto en contra del proyecto tal como está, tal como se nos presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. A reserva de si hubiera algún comentario que hacerse por los señores Ministros, sí anticipo que quisiera hacerme cargo de las

observaciones que ha vertido el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego en la lectura rápida del proyecto y con algunas cuestiones que ha manifestado desde luego convengo, el proyecto se estableció en cuanto a regla general, no hay precisión, es cierto en cuanto a que viene como causante, como contribuyente la persona moral y en algunos casos tal vez haya que ser más explícito en cuanto a esos dos conceptos o el contenido del concepto de violación en cuanto a esos dos temas que pensamos nosotros que sí estaban abordados, tal vez no con esa claridad en cuanto al mismo género de ingresos y a la capacidad contributiva y resolviendo que se está dando en esta disposición un tratamiento técnico diverso en función de no permitir que se elaborar esa deducción o que se efectuara esa deducción; sin embargo, lo manifiesto ya desde ahora, si quisiera recoger y ver con mucho detenimiento estas observaciones que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia a reserva de que si hay algún otro señor Ministro que quisiera hacer algún comentario, lo escucharé con toda atención. Pareciera que no, entonces solicito formalmente el aplazamiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APLAZA ESTE ASUNTO A PETICIÓN DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 61/92, PROMOVIDO POR SELECCIONES EN VIDEO, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE DICIEMBRE DE 1990.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio de amparo y conceder el amparo a las quejosas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Señor Presidente, este asunto tiene una estrecha vinculación con un asunto de mi ponencia, que es el 572/94, es un amparo en revisión y precisamente el tema que trata de las certificaciones notariales, me gustaría que fueran analizados y discutidos en la misma sesión, por lo que también solicito formalmente el aplazamiento de este asunto para que quede listado con mi proyecto, el del señor Ministro ponente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto accedo a aplazarlo para que se vea junto con el proyecto de la señora Ministra, ya estudié yo este proyecto, me parece que es un proyecto muy erudito y si ese proyecto es aprobado, yo ajustaré el mío al de la señora Ministra.

En este asunto también quiero advertir que en la sesión de Sala, de la Segunda Sala del día viernes, se vio un asunto similar en donde se examinó si el 19 del precepto combatido era autoaplicativo o heteroaplicativo, el 19-E, fracción VI y siguiendo unas ideas del señor Ministro Mariano Azuela se aprobó en la Sala el criterio de que el precepto es heteroaplicativo y no autoaplicativo, entonces, yo quedé en la Sala de que así fue aprobado hacer el engrose con la doctrina jurisprudencial debida a don Mariano Azuela Rivera, en este caso el proyecto sería arreglado, estructurado para que se considerara heteroaplicativo y no autoaplicativo y en este supuesto, sería sobreseído y, desde luego, estoy de acuerdo en el aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SI NO HAY OBJECIÓN DE PARTE DE LOS SEÑORES MINISTROS, SE APLAZA ESTE ASUNTO.

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

REVISIÓN NÚMERO EN AMPARO 2104/91. **PROMOVIDO POR** CORPORACION VIDEOCINEMATOGRÁFICA MÉXICO. S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL **CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION** Υ **APLICACION** ARTÍCULO 19-E DE LA LEY FEDERAL DERECHOS, REFORMADA DE MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO DIARIO OFICIAL DE FEDERACION EL 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en ella se propone en la materia de la revisión: confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. Aquí también en este asunto se estudia el 19-E, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos, nada más que éste tiene otra característica, el proyecto original considera igual que lo hizo el juez de distrito, autoaplicativo el precepto, al estudiar un agravio, cambiando el estudio para hacerlo heteroaplicativo de acuerdo como lo dije anteriormente con la doctrina jurisprudencial de don Mariano Azuela Rivera, el agravio sería fundado, pero inoperante porque en este caso la empresa Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V., sí solicitó la autorización a que se refiere el artículo 19-E, fracción

VI, le fue otorgada y se trata entonces de un precepto heteroaplicativo que le fue aplicado, entonces con esta modificación en el estudio del considerando fundado pero inoperante puesto que el precepto es heteroaplicativo y no autoaplicativo de ser aprobado por los señores Ministros quedaría con los mismos puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo más comentarios, señor secretario sírvase tomar la votación del proyecto en los términos que indica el señor Ministro ponente, para enmendar lo que se ha puesto a consideración del Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente se decide:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A CORPORACIÓN VIDEOCINEMATOGRAFICA MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

REVISIÓN NÚMERO AMPARO EN **PROMOVIDO** 991/95. **POR BALDOMERO LIMÓN LARIOS, CONTRA** ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO VERACRUZ **OTRAS** DE Y DE **AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA** EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Aparentemente no todos los señores Ministros recibieron en tiempo el ajuste que se le hizo a este asunto, recogiendo en la versión taquigráfica las consideraciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por lo que pido se aplace y se liste nuevamente a la brevedad, en tanto los señores Ministros reciban y se les distribuya oportunamente el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SI NO HAY OBJECIÓN DE PARTE DE LOS SEÑORES MINISTROS, SE APLAZA ESTE NEGOCIO.

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

REVISIÓN **NÚMERO** EN **AMPARO** 2810/89. PROMOVIDO POR C.C.YG.. S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO UNION DE Y **AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA** EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 20 DEL CODIGO FISCAL **DE LA FEDERACIÓN; 7, 7-A, 7-B, 10, 12,** 15, 16, 17, 22, 801, 805, 806, 815 Y 816 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE **ADMINISTRACION PUBLICA** FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: En la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa respecto del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto establece la tasa del 35% y con esa salvedad conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el aspecto de plantear una duda sobre el proyecto, de que es una duda en el que también incurra, o en la que también tengo respecto del asunto número cinco, se niega el amparo en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como podemos ver en el punto segundo resolutivo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a C.C. Y G., S.A., respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el tercer punto resolutivo

se concede el amparo respecto del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 10 tiene un sistema vigente en mil novecientos ochenta y siete, que es cuando se vio este asunto; tiene un sistema para calcular el impuesto sobre la renta a las sociedades mercantiles aplicando el resultado fiscal obtenido aplicándole la tasa del 35% y yo me pregunto ¿cómo se puede cumplir la sentencia en este caso, puede la autoridad aplicar el precepto al quejoso? Se ha dicho que no es correcto adelantarse a lo que sucederá en el cumplimiento de la sentencia para normar el criterio de si se concede o no el amparo, pero a la poste pues será un problema que tendrá que enfrentar la Suprema Corte; además de la lectura del precepto se obtiene que se niega el ampro en otro punto resolutivo como decíamos para que al calcular el impuesto sobre la renta no se aplique al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del treinta y cinco por ciento, como se dice en la página 65, pero como decíamos se concede para que no se determine el resultado del ejercicio fiscal, es posible que haya yo incurrido en alguna confusión y sí agradecería una explicación, es como digo una duda.

Aparte de algunas observaciones en los próximos preceptos pues se dice en la página 9, en la línea 8 de abajo arriba, "aplicación al caso de las empresas quejosas", sólo es una empresa quejosa; también en la página 9, línea 9, se dice: "reordenan artículo de la Ley Técnica Legislativa", y eso es lo que me pregunto, cuál será, hay alguna cosa posiblemente para comprobar la transcripción.

En la página 25, último párrafo y 26 se dice: "Se informa respecto de los acuerdo de turno" y se dice que el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se turnó al Ministro Schmill

Ordóñez, posteriormente se dice: "Turnándose en forma sucesiva a los Ministros José Trinidad Lanz Cárdenas y García Vázquez", pero no se dan las fechas; después en el párrafo tercero de la hoja 26 se explica que: "mediante escritos presentados los días primero de octubre de mil novecientos noventa y uno", pero se observa que de la fecha del primer turno, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a la de la primera promoción, primero de octubre de noventa y uno, transcurrieron con exceso más de trescientos días. Por eso considero necesario que se inserten las fechas de turno en el último párrafo de la hoja 25 que continúa en la 26. Hasta aquí mis observaciones y dudas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

Desde luego en cuanto a la posible caducidad del asunto hay deficiente información en el proyecto porque ciertamente se da un brinco entre el turno al señor Ministro Schmill Ordóñez y después ya se pasa, solamente se dice que en forma sucesiva se returnó a los Ministros Lanz Cárdenas y Carlos García Vázquez.

La Secretaría de Acuerdos complementariamente, como lo suele hacer en todos los casos, nos completó con una hora de relación de turnos escritos que interrumpen la caducidad y se complementará el proyecto con la inserción de estos datos. La fecha de turno al señor Ministro Schmill Ordóñez fue el nueve de septiembre del ochenta y nueve; después hay un escrito de catorce de febrero del noventa, otro de diecisiete de julio del

noventa, otra más del diez de diciembre del noventa, otro de cinco de mayo del noventa y uno, retorno al señor Ministro Lanz Cárdenas el veintitrés de mayo del noventa y uno, otro escrito del primero de octubre del noventa y uno y llegamos al noventa y dos; en todos los caso hay secuencia en las promociones que impiden la caducidad de la instancia en este asunto.

Quiere recordar a los señores Ministros que uno de los acuerdos iniciales y en lo económico tomados por este Tribunal Pleno fue en el sentido de que cuando fuera el caso de aplicar una tesis de jurisprudencia sustentada por la integración anterior de este Pleno, deberíamos traer el asunto a la consideración del Pleno actual y esa es la razón por la que aquí se presenta como se expresa en la página 29 del proyecto.

Dos temas fundamentales son a los que se refiere este proyecto y en ambos casos hay jurisprudencia. Uno de los temas concierne al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y siete sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, precepto éste que está correlacionado con los artículos 7, 7A, 7B, 10, 15 y 17, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la jurisprudencia relativa fue ya considerada por este Tribunal Pleno y reiterada.

El otro tema no ha sido motivo de discusión por la actual integración, se refiere a la tasa fija del 35% que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para personas morales. Hay jurisprudencia sustentada por la anterior integración del Pleno y para efectos de su posible acogimiento por las actuales integrantes o, en su caso, para su reconsideración se trae el asunto a este Honorable Pleno. En dicha tesis se sustenta el criterio de que las tasas fijas no son inconstitucionales necesariamente como se ha determinado en

el examen de algunos tributos como el de nóminas; también se razona que con las reformas reclamadas que se introdujeron en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se estableció un nuevo sistema operacional del impuesto sobre la renta a personas morales, el cual está inspirado en los principios de transparencia fiscal y de grabación del sujeto definitivo del tributo como elementos condicionantes para lograr una mejor justicia tributaria y se concluye en cinco precedentes, cuando menos del Pleno anterior, que en este caso específico la tasa fija no es inconstitucional.

En la propuesta que yo pongo a la atenta consideración de ustedes, se concluye: modificar la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión; negar el amparo en contra del artículo 10 del impuesto sobre la renta, pero única y exclusivamente por cuanto hace al establecimiento de la tasa fija y de acuerdo con precedentes que ya ha aprobado este Honorable Pleno en otras ocasiones, conceder el amparo en contra del artículo 20 del Código Fiscal y todos los preceptos correlacionados que también se reclaman entre ellos el propio artículo 10 por cuanto hace a la fijación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Ésta es la razón de que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aparezca en el segundo punto resolutivo en el que se determina negar el amparo con la precisión de que es en cuanto al señalamiento de una tasa fija y aparezca igualmente en el punto resolutivo tercero en el que se concede el amparo por vicio de inconstitucionalidad que atañe a la fijación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Pensé, cuando aprobé el proyecto, que era claro en este sentido negar el amparo en un solo aspecto y concederlo en otro; sin embargo, ahora que hablaba el señor Ministro Góngora Pimentel, me doy cuenta de que puede dar lugar a confusiones la determinación en un punto resolutivo de negar el amparo y en otro de concederlo. Quizá si ustedes sí lo llegaran a considerar pudiera aplicarse la técnica que se usa en el amparo directo de declarar simplemente que este precepto es constitucional y que no trascienda a punto decisorio; solamente que aquí el juez de distrito sí hizo un pronunciamiento expreso para conceder el amparo por los dos temas: Índice Nacional de Precios al Consumidor y Tasa Fija; por eso es que yo advertí la necesidad de modificar la sentencia, negar el amparo en cuanto a la tasa fija que establece el artículo 10 y concederlo por el artículo 20 y todos sus correlacionados en cuanto al Índice Nacional de Precios al Consumidor; sin embargo, estaré muy atento a las opiniones que estimen los señores Ministros y con la mejor disposición y buena voluntad de acogerlas en lo conducente. En cuanto a errores de transcripción o de mal uso en el número de las personas quejosas que ciertamente solamente es una en el caso, se harán las correcciones correspondientes si es que el proyecto amerita la aprobación de sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que bastaría con poner en el segundo punto resolutivo, si el señor Ministro ponente no tiene ningún inconveniente, que al final se diga respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente en cuanto establece la tasa fija del 35%; puede quedar muy claramente determinado y sí se aclara todavía más en la parte considerativa pues ya se entiende porqué también se concede el amparo en el tercer punto resolutivo respecto del artículo 10 porque toma en cuenta el Índice Nacional de Precios. Yo creo que así quedaría salvada la confusión y sin embargo, en el supuesto de que estuvieran todos conformes con el contenido de los puntos resolutivos finales. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo realmente tengo duda acerca de la solución que propone el proyecto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 10 que señala la tasa fija; a la postre señalaba la tasa fija del 35%; hoy su contenido varió en un punto porcentual y aparentemente la tasa fija es del 34%. Pero, muy bien decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que este tema por primera vez se presenta ante el Pleno en su actual integración; todos ustedes recordarán cierta jurisprudencia que voy a calificar de tradicional del Pleno de la Corte, que se recogió en el apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, con a tesis número doscientos treinta y siete que decía: "PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA". Y después del rubro su texto decía así: La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver asuntos relativos al Impuesto sobre la Renta ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, -y añade- que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo. O sea, reitera que la considerado Suprema Corte ha que el principio proporcionalidad se cumple fijando tasas progresivas. Pero se dice: esto es en materia de impuesto sobre la renta; en este caso estamos en materia de impuesto sobre la renta en donde la tasa no es progresiva sino es una tasa fija.

La anterior integración de la Corte se apartó de este sentir jurisprudencial analizando lo que consideró como transparencia fiscal o lo que se calificó como transparencia fiscal, este principio busca que la tributación se encuentre en el sujeto real del gravamen para evitar que la carga tributaria gravite sobre sujetos pasivos aparentes, es más o menos el principio de la transparencia fiscal, luego se verá por qué yo digo que este principio despersonaliza a las personas morales y que, por tanto, barre con principios torales de nuestro sistema jurídico porque no le reconocer personalidad jurídica o se las desconoce implícitamente; bien, veamos las razones, debe establecerse que el problema sometido al conocimiento del juez de distrito y, posteriormente, al Tribunal Pleno consiste de manera medular en determinar si la obligación a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1987, a cargo de las sociedades mercantiles de aplicar la tasa del 35% a la utilidad fiscal obtenida durante el ejercicio, viola los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución; es decir, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el problema a dilucidar se refiere a la obligación que establece la ley para las sociedades mercantiles, conviene tomar en cuenta lo siguiente: Con la finalidad de facilitar la aplicación de la ley y hacerla más justa, tanto el legislador constituyente como el ordinario la han dotado de una serie de elementos como principios ineludibles, bases de sustentación, que no pueden ser desconocidos por las autoridades encargadas de su cumplimiento, entre los principales elementos encuentran el sujeto, el objeto, la base, la fuente, la tasa, la tarifa y la unidad monetaria; sus principios provenientes normalmente los estudiosos del derecho fiscal y financiero pretenden limitar los excesos, caprichos o arbitrariedades de las autoridades fiscales y procurar de tal modo, tanto la justificación del gravamen como su oportunidad y exacta recaudación, tales principios son, entre otros, la generalidad de la imposición, la capacidad contributiva, la proporcionalidad, el mínimo sacrificio fiscal, la equidad.

La Ley del Impuesto sobre la Renta tiene por objeto gravar los ingresos provenientes del capital, del trabajo y de la combinación de ambos obtenidos por las personas físicas y morales, quienes, de esta forma, se convierten en contribuyentes; a estos últimos la ley los clasifica en dos grandes categorías: Sociedades mercantiles, Título 20 y Personas Físicas, Título 40.

Dentro de la primera de ellas, la ley contempla las instituciones de crédito, seguros y fianzas, Capítulo 2-A y las sociedades mercantiles controladoras, Capítulo 4o. El Título 3o de la propia ley se refiere a las personas morales con fines no lucrativos y, finalmente, el Título 4o a las personas físicas. Categoría dentro de las que se agrupa a los trabajadores a quienes reciben ingresos por honorarios y, en general, por la prestación del servicio personal independiente; por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso y goce temporal de inmuebles, por adquisición de bienes, por actividades empresariales, por dividendos y ganancias distribuidas, por obtención de premiso, por los demás ingresos que obtengan las personas físicas. Finalmente, el Título 5o de la ley en comento se refiere a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de la fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional.

Pues bien, establecido lo anterior, para el caso a estudio conviene señalar de manera destacada que el legislador tributario estableció obligaciones generales para todos los contribuyentes, pero también expresas y concretas a cada uno de los grupos antes señalados, de manera tal que no es posible, jurídicamente hablando, aplicar disposiciones que no les

corresponde a cada uno de ellos, el artículo tildado de inconstitucional establece: "Las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%, el resultado final del ejercicio se determinará como sigue:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas por este título segundo, a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios; el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal".

Hasta aquí la lectura del texto. Concatenando las ideas expresadas con antelación con lo preceptuado por el numeral transcrito, se desprende que si las sociedades mercantiles se encuentran ubicadas dentro de un título específico de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta lógico concluir que sólo a ellas les es aplicable lo dispuesto por el artículo 10 en cita y, por ende, sólo ellas se encuentran obligadas a aplicar la tasa del 35% a la utilidad fiscal obtenida durante el ejercicio conforme procedimiento que el propio precepto consigna, estando asimismo obligadas a presentar declaración de sus operaciones dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio. La consecuencia lógica y legal de dicha afirmación conduce a concluir que para el análisis de la constitucionalidad del dispositivo en cuestión, necesariamente debe de acudirse a los sujetos en quienes recae la obligación a que alude, pues no hacerlo sería tanto como desconocer la naturaleza misma de la ley y las normas que regulan esta clase de contribuyentes.

Asimismo, se llegaría al absurdo de estimar que el legislador tributario no tendría por qué observar los principios fundamentales de los impuestos, dirigidos a las sociedades mercantiles, porque finalmente las personas morales no son más que entes jurídicos integrados por personas físicas.

Por otra parte, el hecho de que para determinar la utilidad fiscal el invocado artículo 10, permite efectuar ciertas deducciones, no es suficiente para considerar que se cumple con el principio de proporcionalidad porque se tome en consideración la capacidad de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, toda vez que el hecho de que el legislador reconozca la existencia de tales deducciones, constituye un principio de justicia muy diferente al de proporcionalidad al que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. Así las cosas, el análisis de constitucionalidad del precepto combatido deberá realizarse en primer lugar, tomando en cuenta los sujetos obligados por el numeral referido y, en segundo lugar, a la luz de los principios que conforme a la Constitución deben estar presentes en todo los tributos; por lo demás, considero que el artículo reclamado sí viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues el establecimiento de una tasa fija o porcentaje no toma en cuenta la capacidad del contribuyente, ya que el legislador deja de considerar el esfuerzo o sacrificio que realiza aquel para la obtención del ingreso, lo que no sucede con el establecimiento de tarifas donde normalmente la distinta graduación asignada implica que el legislador sí tiene en cuenta el sacrificio que para la obtención del ingreso ha realizado el sujeto del tributo; a lo anterior cabe agregar, que el establecimiento de tasas fijas en impuestos al ingreso como el que se analiza, se torna injusto pues el legislador no le interesa la fuente generadora del ingreso ni el sacrificio para obtenerlo, lo que hace suponer que su establecimiento en esta clase de impuesto se funda en intereses puramente económicos.

Bien, ¿qué es lo que pasa con las tesis jurisprudenciales que tuvieron en cuenta la llamada transparencia fiscal? Que reconociendo como sujetos del gravamen a las personas morales diluye o quita la cutícula si se quiere fina que separa las personas físicas de las personas morales y ve al destinatario final de la norma que es el individuo en lo personal y a éste le aplica el gravamen, pero con el escalón previo de reducir las utilidades de la persona moral en un 35%. ¿En qué quedamos entonces? ¿Existen para efectos fiscales las personas morales? O las despersonalizamos viendo al destinatario final de la norma; yo creo que el derecho mexicano no nos permite desconocer esta personalidad jurídica y las normas que reglan el impuesto sobre la renta, lo primero que hacen es destacar esta personalidad jurídica haciéndolos sujetos del gravamen. Esta jurisprudencia debía, trasmina y confunde a los dos sujetos del gravamen, a la persona física y a la persona moral, excogitando elementos que le son aplicables a una de ellas para trasmitírselas a otra; a mí me parece pues esto que no comparten una adecuada técnica jurídica y desconoce en el fondo que el gravamen a tasa fija en renta desconoce la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de este gravamen, al hacerlo, es confusión o esa comunicación, esa especie de vasos comunicantes entre individuos y personas morales, por eso, en principio, yo veo la inconstitucionalidad de este artículo 10.

## SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Hay dos problemas que se plantean en torno a esta ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, uno que apuntó el señor Ministro Góngora Pimentel y al que incluso aludió el señor Ministro ponente, en cuanto a dos resolutivos en los que, por un lado, se otorga el amparo y por el

otro se niega el amparo; en relación con este tema, yo considero que habiéndose reclamado como preceptos autoaplicativos, tiene que hacerse pronunciamiento sobre los dos preceptos; en amparo contra leyes la consecuencia de la sentencia es otorgar el amparo al quejoso, cuando esto sucede, respecto de la ley en su aplicación presente y futura de manera tal que esto tiene importancia, puesto que si no hay pronunciamiento en relación a uno de sus preceptos no hay juzgamiento en torno a un problema fundamental en un amparo contra leyes.

En este caso, por ejemplo, por un lado se está reclamando el artículo 20 y algunos otros preceptos, que señalan para determinar la base gravable, el Índice nacional de Precios al Consumidor, pero no olvidemos que ese artículo 20 fue complementado con un artículo 20 Bis, que también la Suprema Corte ha considerado constitucional, de modo tal que las consecuencias varía, si se otorga el amparo en relación con el artículo 20 como en principio lo propone la ponencia, esto ya sólo pudo afectar alguna determinación que se haya hecho en relación con el ejercicio fiscal que se encontraba bajo la vigencia exclusivamente del artículo 20, pero para ejercicios posteriores en que ya había un artículo 20 Bis que señalaba un marco legal al Banco de México a fin de que fijara el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues ya no quedaría este amparo, porque ya no se le estaría aplicando exclusivamente el artículo 20, sino el 20 Bis, que jurisprudencialmente ha sido considerado constitucional por esta Suprema Corte.

En este punto, esa consecuencia yo estimo que sí tiene trascendencia porque si por ejemplo prosperara la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano y se declarara inconstitucional el precepto que señala la tasa fija, como esto sí ha seguido vigente y aunque incluso hubo una variación de treinta y cinco a

treinta y cuatro, y esto quizás ameritaría alguna discusión complementaria, pero lo cierto es que ahí sí se estaría afectando muchos ejercicios en los que se aplicaría ese dispositivo; quiero ahora referirme al otro problema.

Por lo que toca al artículo 20, ya este Pleno, en la actual integración, por unanimidad de once votos, ha considerado que es inconstitucional ese artículo, de manera tal que en este punto yo no quisiera insistir, coincido con la postura asumida por este Pleno, que se refleja en el proyecto de que este artículo es inconstitucional y, por lo mismo, coincido con el punto resolutivo respectivo; y queda el problema relacionado con la tasa fija del 35%, en el proyecto se da cuenta que en la integración anterior se estableció jurisprudencia, pero ustedes habrán advertido que quienes de la integración anterior nos honramos en formar parte de esta nueva integración, votamos en contra, lo que, en principio, haría suponer que coincidimos con la posición que ha sustentado el señor Ministro Aguirre Anguiano contraria al proyecto; sin embargo, yo quiero aclarar cuál es mi punto de vista. Comparto todo lo que ha dicho el señor Ministro Aguirre Anguiano en torno a estos argumentos que, para mí, no tienen ningún sustento jurídico, que me parecen incluso contradictorios sobre esto que se les ocurrió de la "transparencia fiscal"; el término en quizás atractivo para una poesía, "transparencia fiscal", pero dónde está esa transparencia fiscal, cuando hay un contribuyente que tiene que sujetarse a todos los dispositivos de Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene que pagar contribuciones, tiene que cumplir con todas las obligaciones de todo contribuyente, pero finalmente nos dice esta teoría, yo no sé si económica o poética de la "transparencia fiscal", de que ese sujeto no existe, no existe, ¿cómo que no existe? Tan existe que no sólo hay disposiciones jurídicas a las que alude el señor Ministro Aguirre Anguiano, que justifican la existencia como

persona jurídica de esos entes, sino que tienen que cumplir con la Ley del Impuesto sobre la Renta, para mí es evidente que existen y la situación todavía es más clara cuando se pretende justificar esto diciendo que: finalmente, cuando el problema llegue a las personas físicas, que esas sí se ven porque se transparenta la persona moral y lo que finalmente se ve son las personas físicas y ya cuando se ven las personas físicas a ellas sí se les va a aplicar tasa progresiva, bueno, y qué sucede cuando una empresa quiebra, que ya nada va a llegar a la persona física, pues ya quedó la tasa fija aplicada; por ello yo sí me aparto del proyecto en cuanto acepta una jurisprudencia sustentada medularmente en esta teoría de la "transparencia fiscal", pero sí ocurre que yo he estado reflexionando detenidamente en el problema de fondo y he advertido que la culpable de esta originalidad de la "transparencia fiscal", ha sido la Suprema Corte en la redacción de sus tesis relacionadas con la proporcionalidad tributaria.

Cuando se examinan por primera vez las tasas progresivas, la Suprema Corte considera constitucionales estos dispositivos, pero una cosa es que se respete el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, a través de tasa progresivas y una cosa muy diferente es que sólo a través de tasas progresivas se pueda respetar el principio de proporcionalidad tributaria y allí es donde yo advierto que de pronto hemos venido repitiendo algo a lo que no le encuentro absolutamente ningún sustento, aun en cuanto a la terminología empleada en el texto constitucional señala que los mexicanos contribuirán a los gastos públicos de la manera proporcional y, de pronto, a través de una redacción que ahora veo, fue sumamente desproporcionada y equivocada de una jurisprudencia, se establece que lo proporcional es lo progresivo, y ahí es donde entramos a un problema en el que de pronto se

involucran las autoridades, e inventan la teoría de transparencia fiscal, en lugar de entrar al análisis de que era lo que había querido decir la Suprema Corte, cuál es fundamento, cuál es el argumento de que el principio de proporcionalidad constitucional en materia tributaria, sólo se respete a través de tasa progresivas, ¿qué significa una tasa progresiva? La tasa progresiva significa: que a una capacidad contributiva pequeña se le aplicará una tasa pequeña, y a una capacidad contributiva mayor se le aplica una tasa mayor ejemplo: una persona gana mil y tiene que aplicar una tasa de diez, una persona gana dos mil, sería proporcional si tuviera que aplicar la misma tasa de diez, pero aquí, conforme a la progresividad, se le puede pedir que aplique una tasa de doce, y así sucesivamente, metafóricamente qué significa, que en tasas progresivas si se respeta la proporcionalidad, en la medida en que no sólo hay diferencia en el trato, según sea la capacidad contributiva sino que es mucho más clara la diferencia en la medida en que se utilice un garrote de diferente tamaño, perdón la expresión, pero es muy explícita, entre menos ganes vamos a utilizar un garrote más pequeño y entre más ganes, vamos a utilizar un garrote más grande, pero dónde está el sustento constitucional de que yo altere la proporcionalidad si utilizo el mismo garrote, porque utilizando el mismo garrote la diferencia en capacidad contributiva se reflejará en un pago de diferente tributo que será proporcional, si yo gano mil y me aplican la tasa de diez, yo pagaré mil cien, si es diez por ciento, mil cien, y si yo gano dos mil, voy a tener que pagar dos mil, más diez por ciento de dos mil, dos mil doscientos, y estoy pagando un impuesto de doscientos, frente al impuesto menor que ha pagado el que tiene mil, y esto se observa siempre a través de una tasa fija, que la tasa fija no va a reflejarse en que paguen lo mismo, sino se va a reflejar en una proporcionalidad derivada del propio ingreso, el que tiene poca capacidad contributiva, al aplicarle la tasa fija del treinta y cinco, va a pagar mucho menos que el que tiene diez veces más de ingreso, y en este aspecto, yo he llegado al convencimiento de que no se altera el principio de la proporcionalidad tributaria y que incluso si se ven los precedentes de la Suprema Corte, no hay ningún sustento que diga: esto sólo se puede cumplir a través de tasas progresivas, lo que pienso que ocurrió, fue que cuando la Corte, se fue encontrando con situación de tasa fijas, en lugar de estudiar de nuevo el problema, y decir, pues sin darnos cuenta de pronto hemos dicho, no que las tasas progresivas son fórmula idónea de cumplir con la proporcionalidad tributaria, sino que la proporcionalidad tributaria sólo se cumple a través de tasas progresivas, lo que se trato fue de ir quitando aplicación a la regla, considerando que la regla era correcta y, entonces, lo primero que se dijo fue lo que mencionó el Ministro Aguirre Anguiano, bueno, esto de las tasas progresivas sólo es valedero en renta, pero en otros tributos no, hay que ir examinando tributo por tributo, en algunos derechos no opera en esto no opera y entonces la Corte en lo que no era renta se fue apartando, como en renta seguían las tasas progresivas no había problema, pero de pronto se establece tasa fija en personas morales y, entones, metafórica de agarrar el toro por los cuernos y analizar si realmente de suyo la tasa fija era respetuosa del principio de proporcionalidad, no, se siguió con el mismo sistema y entonces la Corte dijo: bueno, esto no sólo es valedero en renta, sino sólo es valedero en renta personas físicas y, entonces, se dieron una serie de procedentes en las que se buscaban precedentes que fueran de personas físicas y se decía: bueno, es cierto que la Corte había dicho que esto era en renta, pero si se ven los precedentes, eran de personas físicas, lo que debe llevarnos a entender que este principio sigue siendo valedero respecto de personas físicas, yo puedo decirles a ustedes que yo encontré rápidamente cinco precedentes de personas morales en que se

había sostenido lo mismo porque no había esa preocupación y ahí es donde la autoridades ya ante la última salida personas morales, personas físicas, se les ocurrió la maravillosa teoría de la transparencia fiscal; yo sinceramente eso no lo comparto, pero sí me he convencido de que no hay un sustento constitucional serio para decir que una tasa fija no respeta el principio de proporcionalidad, una tasa fija que implica un porcentaje, está respetando el principio de proporcionalidad porque al aplicar el porcentaje los ingresos de un sujeto, finalmente, pagará menos el que tiene menor capacidad contributiva y pagan más el que tiene mayor capacidad contributiva; esto no significa que sean malas las tasa progresivas, las tasas progresivas cumplen de más eficaz el principio una manera quizás con proporcionalidad que mira a la capacidad contributiva porque no sólo va a pagar menos el que menos capacidad contributiva tiene, sino que lo que pague será como consecuencia de la aplicación de una tasa menor frente al que tiene mayores ingresos, pero que se viole el principio de proporcionalidad no lo veo después de haber reflexionado mucho en el tema y debo confesar una cosa, que el Pleno de la Suprema Corte; no obstante la existencia de la jurisprudencia estableció en un precedente y yo fue ponente en este precedente, que era inconstitucional este precepto porque se violentaba el principio de proporcionalidad tributaria, pero eso mismo me motivó a que siguiera yo reflexionando sobre el tema y a que con seriedad tratara de encontrar cuáles eran los argumentos por los que se decía que una tasa fija violaba el principio de proporcionalidad tributaria y no llegue a encontrarlos ni en los precedentes, ni tampoco en mi pobre reflexión; no alcanzo a ver de dónde podemos sacar que el Constituyente de Querétaro al redactar el artículo 31, fracción IV, al decir que se cumpla con el principio de proporcionalidad quiso establecer que eso sólo se cumple a través de tasa progresivas, no he encontrado absolutamente

ninguna razón, cual es la única razón que lo ha dicho la Corte, pero con base en qué y si ustedes me lo descubren pues a lo mejor vuelvo a cambiar de criterio, pero mientras no me lo descubran, no alcanzo a ver cuál fue la razón de ese salto que establece sólo a través de tasa progresivas se cumple con el principio de proporcionalidad y en cambio la tasa fija que es la típicamente proporcional, ésta es violatoria del principio de proporcionalidad; de ahí que en estos asuntos yo en principio estaré de acuerdo con los puntos resolutivos, en contra de la parte considerativa que se sustenta en esta hermosa teoría de la transparencia fiscal, pero que no es para mí jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Voy a procurar ser muy breve, en primero lugar para tratar de centrar el problema a discusión.

El Tribunal Pleno estableció jurisprudencia en el sentido de que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto establecía la tasa fija del 35% transgredía los principios de proporcionalidad y equidad, porque de conformidad con criterios reiterados de la Suprema Corte, tratándose del impuesto al ingreso para que se respete el principio de proporcionalidad, debe determinarse la base del impuesto mediante tarifas progresivas; en mayo de mil novecientos noventa y tres se presenta el proyecto del señor Ministro Castañón León y propone un cambio de criterio en relación con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1987; el cambio de criterio se hace descansar en el principio de transparencia fiscal consistente en que la tasa fija del 35%, en realidad no se determina en perjuicio de las personas morales que son sujetos

pasivos aparentes o ficticios, sino de los socios, personas físicas, toda vez que si bien a todas las empresas se les aplica una tasa única del 35%, este trato desaparece por virtud de que las empresas, dice ese cambio de criterio, tienen la facultad de deducir las utilidades que reparten a sus socios, los que para determinar sus ingresos para el efecto del pago del Impuesto sobre la Renta sí contribuyen, de conformidad con las tasas progresivas, así se dijo en este cambio de criterio, se logra la justicia tributaria porque no pesa en definitiva el gravamen sobre la empresa, sino sobre las personas físicas, es un impuesto temporal, porque en definitiva quien va a soportar la carga es la persona física, el socio; también se justifica el cambio de criterio porque de esa manera el Estado mexicano puede percibir ingreso que le permitan enfrentar sus gastos; a esto de la transparencia fiscal se le llama en el derecho mercantil: "descorrer, develar el velo que cubre a la persona moral", pero esta teoría de develar el velo que cubre a la persona moral, en todos los países y en México también se ha utilizado solamente para evitar que a través de la persona moral se lleven a cabo ilícitos, que la persona moral sirva para fraude de acreedores, para burlar al fisco, para engañar o evitar el cumplimiento de una sentencia judicial; se ha identificado a la persona moral como un cuchillo de cocina por algún tratadista, con sierrita, con un mango de madera muy útil y que sirve mucho en la cocina, pero también sirve para clavárselo a una persona.

A mí me ha impresionado la exposición del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, yo después de escuchar esa intervención y la rica y emotiva intervención, como siempre el señor Ministro don Mariano Azuela, pido al Tribunal Pleno que me permitan diferir estos asuntos para estudiar y poder meditar como ya lo ha hecho en la anterior Suprema Corte don Mariano

Azuela, en esta nueva Suprema Corte, sobre este tema tan importante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeciones por parte de los señores Ministros, le sugeriría al señor Ministro ponente que se retire o que se aplace el asunto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con todo gusto, señor Presidente, son todos los que siguen en la lista, tienen el mismo tema y le ruego al señor Ministro Góngora Pimentel, que él nos avise para cuando se puedan volver a listar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, ÉSTE Y TODOS LOS QUE SIGUEN QUEDAN APLAZADOS.

El presente asunto 2810/89 y los otros seis que le siguen en la lista, para cuando el señor Ministro Góngora Pimentel, manifieste que tiene ya lista su criterio.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)